Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I.1,1º Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991 Anexo V Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, de las importaciones de cubos de plástico, cuya ficha técnica se aporta, para el servicio de yogur a hostelería

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

La importación de un envase de polipropileno, troncocónico, con tapa, destinado al envasado y transporte de yogur, clasificado en la posición estadística 3923.10.00.00 se encuentra sujeta al AIEM, al incluirse dicha partida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, correspondiendo la aplicación del tipo impositivo del 15 por 100. El tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación es el reducido del 2 por 100.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (en adelante AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, de las importaciones de cubos de plástico, cuya ficha técnica se aporta, para el servicio de yogur a hostelería

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), es un impuesto derivado del REF, que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

El bien objeto de importación es descrito por el consultante como un cubo de plástico para el servicio de yogur a hostelería.

Se trata de un envase de polipropileno, de forma troncocónica, de 22,60 y 26,80 cm. de diámetro en sus bases inferior y superior respectivamente, y 26,30 cm. de altura. Tiene una capacidad de 11,50 litros. Dispone de un asa del mismo material y forma semicircular. Se acompaña de una tapa circular, de 26,5 cm de diámetro, dotada de un sistema de cierre que permite la eliminación de gases durante el envasado en caliente.

Estos envases se usan, generalmente, para el envasado y transporte de líquidos y fluidos pastosos. Un caso concreto es el de los yogures.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

El diccionario de la Real Academia Española define los siguientes términos:

Caja (1º ac.): Recipiente que, cubierto con una tapa suelta o unida a la parte principal, sirve para guardar o transportar en él algo.

Bombona (1ª ac.): Vasija resistente, de boca estrecha, muy barriguda y de bastante capacidad, que se usa para el transporte de ciertos fluidos.

Damajuana (1ª ac.): Recipiente de vidrio o barro cocido, de cuello corto, a veces protegido por un revestimiento, que sirve para contener líquidos.

Cubo (1ª ac.): Recipiente de madera, metal u otra materia, por lo común de forma de cono truncado, con asa en la circunferencia mayor, que es la de encima, y fondo en la menor.

El Anuario Aduanero de España describe las mercancías contenidas en las siguientes partidas arancelarias:

P.A.: 39.23: Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.

P.E.: 392310.00.00: Cajas, jaulas y artículos similares

El recipiente descrito, de plástico (P.P.), destinado al envasado y transporte de yogur, con tapa diseñada para su cierre debe ser considerado una caja.

P.E. 3923.30: Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.

P.E.: 3923.30.90.00 Con una capacidad superior a 2 l.

No puede considerarse bombona ni, mucho menos, damajuana, botella, frasco, etc. en aplicación de las definiciones correspondientes a estos términos.

Como consecuencia de lo anterior, la mercancía descrita, correspondiente al producto envase de polipropileno, troncocónico, con tapa, destinado al envasado y transporte de yogur, motivo de la consulta tributaria:

- No puede ser clasificado por la P.E. 3923.30.90.

- Debe ser clasificado por la P.E. 3923.10.00.00.

El anexo IV de la Ley 20/1991 enumera, entre otras partidas arancelarias, la 3923.10.00.00 Las demás (Cajas, jaulas y artículos similares de plástico para el transporte o envasado), siendo de aplicación el tipo impositivo del AIEM del 15 por 100. Dicha partida arancelaria se incluye igualmente en el anexo V de la citada Ley 20/1991, en consecuencia, las entregas interiores se encuentran exentas del AIEM en aplicación del artículo 70.4 de la Ley 20/1991.

Respecto al tipo impositivo correspondiente al IGIC, el Anexo I.1, 1º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC en la entrega interior o importación, entre otros, de productos derivados de la industria de transformación del caucho y materias plásticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del Anexo VI de la Ley 20/1991.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la importación de un envase de polipropileno, troncocónico, con tapa, destinado al envasado y transporte de yogur, clasificado en la posición estadística 3923.10.00.00 se encuentra sujeta al AIEM, al incluirse dicha partida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, correspondiendo la aplicación del tipo impositivo del 15 por 100. El tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación es el reducido del 2 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de febrero de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673